



ORDEN FORAL 310/2016, de 10 de junio, por la que se aprueban los precios medios de venta de determinados elementos de transporte no incluidos en la Orden Foral 2/2016, de 11 de enero.

[Pág.2](#)

Consultas de interés



IRPF. Sociedad Limitada que presta servicios jurídicos: tiene dos socios que son también administradores. Un socio se dedica a las tareas propias del objeto social y el otro socio realiza funciones de secretaría.

[Pág.3](#)

Sentencia de interés



Aportación de documentación nueva por parte del contribuyente en la reclamación económico administrativa.

[Pág.4](#)

Actualidad del TS



El Tribunal Supremo se pronuncia sobre los efectos de la incomparecencia del procurador en el acto de la vista

[Pág.5](#)



Leído en los medios

[Pág.6](#)

ORDEN FORAL 310/2016, de 10 de junio, por la que se aprueban los precios medios de venta de determinados elementos de transporte no incluidos en la Orden Foral 2/2016, de 11 de enero, aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas. [\[+ ver pdf\]](#)

El considerable volumen de operaciones sujetas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, de los elementos de transporte no incluidos en la última orden foral mencionada, tanto de transmisiones «inter vivos» como «mortis causa», aconseja la aprobación de una nueva Orden Foral que recoja los precios actualizados de algunos de esos otros elementos de transporte en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

A los precios medios que figuran en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta Orden Foral se le aplicarán los porcentajes que corresponda, según los años de utilización y, en su caso, actividad del vehículo, establecidos en la tabla e instrucciones que se recogen en el anexo IV de la [Orden Foral 2/2016, de 11 de enero \(776 pags\)](#)

<i>Erabilpen urteak / Años de uso</i>	<i>Portzentajeak / Porcentajes</i>
Urtebete arte / Hasta 1 año	100
Urtebete baino gehiagotik 2 urtera / Más de 1 año, hasta 2	95
2 baino gehiagotik 8 urtera / Más de 2 años, hasta 8	37
8 baino gehiagotik 5 urtera / Más de 8 años, hasta 5	43
5 baino gehiagotik 4 urtera / Más de 5 años, hasta 4	57
4 baino gehiagotik 3 urtera / Más de 4 años, hasta 3	86
3 baino gehiagotik 7 urtera / Más de 3 años, hasta 7	85
7 baino gehiagotik 9 urtera / Más de 7 años, hasta 9	29
9 baino gehiagotik 6 urtera / Más de 9 años, hasta 6	25
6 baino gehiagotik 10 urtera / Más de 6 años, hasta 10	16
10 baino gehiagotik 11 urtera / Más de 10 años, hasta 11	17
11 baino gehiagotik 12 urtera / Más de 11 años, hasta 12	18
12 urtetik gora / Más de 12 años	10

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Consultas de interés

IRPF. Sociedad Limitada que presta servicios jurídicos: tiene dos socios que son también administradores. Un socio se dedica a las tareas propias del objeto social y el otro socio realiza funciones de secretaría.

NUM-CONSULTAV1563-16 de 13/04/2016

En lo que respecta a **las actividades correspondientes al cargo de administrador:**

- Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo.
- En caso de que la sociedad no satisfaga a los administradores ninguna cantidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, al ser dicho cargo gratuito, estos no deberán imputarse ninguna retribución en tal concepto en su declaración del Impuesto.

Socio que presta los mismos servicios que la sociedad:

- únicamente podrán calificarse como **rendimientos de actividad económica** si el consultante estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social.
- En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal.

Socio que presta funciones de secretaría:

- En relación con el otro socio, en la medida en que no desarrolle los servicios jurídicos que constituyen el objeto social de la entidad, limitándose al mero ejercicio de actividades de secretariado, las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrán la naturaleza de **rendimientos de trabajo** de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que "La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado".



Dos socios que prestan servicios a su sociedad tributan diferente en IRPF.

Sentencia de interés

Aportación de documentación nueva por parte del contribuyente en la reclamación económico administrativa.

[Sentencia del TSJ de Madrid de 11/03/2016](#)

El debate se centra ante esta Sala en relación a la eficacia probatoria de los documentos presentados junto al escrito de reclamación económico- administrativa frente a la liquidación provisional es presentado, y que no han sido analizados en vía administrativa.

Pues bien, ya ha declarado esta Sección en numerosas ocasiones que la parte actora está facultada para aportar al proceso los documentos que considere necesarios para justificar sus pretensiones, derecho que reconoce expresamente el art. 56.3 de la Ley de esta Jurisdicción.

La prohibición de aportar nueva documentación tras el trámite de audiencia afecta solo al procedimiento de comprobación.

Asimismo sobre la posibilidad de aportar la documentación nueva en la reclamación económica administrativa añade que los tribunales económico administrativos han venido negando dicha posibilidad sin embargo esta postura atenta contra el derecho a tutela judicial efectiva y así se está reconociendo por distintos tribunales tanto en vía económico administrativa como en vía contenciosa. En este sentido pueden mencionarse entre otras, la sentencia del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de 19 de julio de 2011, la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de febrero de 2012 o la del Tribunal Supremo, Sección Segunda de la Sala de lo contencioso Administrativo, de fecha 20 de junio del 202, recurso de casación nº 3421/2010.



El Tribunal estima que el TEAR debe de examinar dicha documentación y resuelva.

Actualidad del TS

Lunes, 20 de junio de 2016

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre los efectos de la incomparecencia del procurador en el acto de la vista

Autor: Comunicación Poder Judicial

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha estimado un recurso por infracción procesal que conlleva la anulación de las dos sentencias dictadas en primera y en segunda instancia en un caso en el que, estando las partes presentes, incluidos los demandantes asistidos de su abogado, la procuradora de éstos no compareció por causas que ellos ignoraban.

La juez de primera instancia tuvo a la parte actora por incomparecida y solo de practicó la prueba documental propuesta por la parte demandada, desestimándose la demanda. La Audiencia Provincial confirmó posteriormente la sentencia.

Ahora, el Tribunal Supremo, en una resolución de la que ha sido ponente el magistrado Antonio Salas Carceller, señala que si bien el artículo 432 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es clara al requerir la presencia de procurador y letrado para tener por comparecida a una parte, vistas las circunstancias del caso la decisión adoptada por la juez de primera instancia resulta desproporcionada y contraria a los derechos constitucionales de tutela judicial y defensa en juicio.

El alto tribunal señala que la incomparecencia del procurador puede comportar consecuencias disciplinarias, pero que no ha de suponer la privación al litigante de toda posibilidad de defensa en juicio cuando él mismo está presente y asistido por un abogado, pudiendo el juez instar a la parte a sustituir al ausente por otro procurador incluso sin necesidad de apoderamiento previo.

Se adjunta nota de la Sala.

Archivos asociados

-  [Nota Sala Civil 20 junio 2016](#)



**La sentencia
señala que el
tribunal puede
llegar a instar su
sustitución por
otro procurador
incluso sin
necesidad de
apoderamiento
previo**



Ecomotor.es

Hacienda reclama 300 euros a un millón de beneficiarios del plan PIVE

Hacienda se está dirigiendo por carta a alrededor de un millón de clientes que se beneficiaron del plan PIVE desde el año 2013 para notificarles que deben devolver al Estado 300 euros en concepto de impuestos, según informa *El Confidencial Digital*. Además, los beneficiarios de la subvención de 1.500 euros correspondiente a dicho plan podrían enfrentarse a sanciones administrativas que podrían ir desde el 26% respecto a dicha cantidad, en caso de conformidad, hasta un 5% más si se aplican intereses de demora por no haberlo pagado en su correspondiente ejercicio.

[CV1939-15 de 18/06/2015](#)

Partiendo de la configuración de las subvenciones de los Programas de Incentivos al Vehículo Eficiente (Planes PIVE) vigentes en 2014, PIVE-5 y PIVE-6 como una entrega dineraria (por parte de la Administración) por la adquisición de un vehículo nuevo de una determinada categoría y la baja definitiva de otro, para determinar su tratamiento tributario en el IRPF se hace preciso acudir al apartado 1 del artículo 33 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en el que se determina lo siguiente:

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

De acuerdo con esta definición, en el caso planteado (ámbito particular del consultante, al margen por tanto del ejercicio de cualquier actividad económica) la obtención de la ayuda pública del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5 o PIVE-6)” para la adquisición de un vehículo constituye para el beneficiario —el consultante— una ganancia patrimonial, al constituir una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto por una alteración en su composición (incorporación del importe dinerario de la ayuda) y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto. A ello hay que añadir que **dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados por la normativa del Impuesto.**

El importe de dicha ganancia será —al no tratarse de una transmisión, pues lo que se exige es que el adquirente acredite la baja definitiva en circulación del vehículo a achatarrar en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico— la cuantía dineraria de la subvención obtenida, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1.b) de la Ley del Impuesto, formando parte de la renta general, conforme a lo señalado en el artículo 45 de la misma ley.

Por lo que respecta a la posibilidad de computar una pérdida patrimonial como consecuencia de la entrega del vehículo usado para su desguace, el criterio que viene manteniendo este Centro (consultas nº V1967-10 y V3286-13) parte de lo previsto en la letra b) del artículo 33.5 de la Ley del Impuesto, donde se establece que “no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas al consumo”, por lo que al ser el vehículo un bien de consumo duradero no procederá computar una pérdida patrimonial en la medida en que la pérdida de valor del vehículo venga dada por su utilización normal.